



Roj: **SAP O 3084/2017 - ECLI: ES:APO:2017:3084**

Id Cendoj: **33044370022017100374**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **20/12/2017**

Nº de Recurso: **8/2017**

Nº de Resolución: **454/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL

SECCION N. 2 **OVIEDO**

**SENTENCIA: 00454/2017**

C/ CONCEPCIÓN ARENAL S/N- 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Equipo/usuario: SEO

Modelo: N85850

N.I.G.: 33044 39 2 2017 0000025

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2017**

Delito/falta: TRÁFICO DE DROGAS GRAVE DAÑO A LA SALUD

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Benigno Rogelio , Constantino Segismundo , Alfonso Teodosio , Diego Cipriano , Clemente Hipolito , Roque Rodrigo , Cecilio Martin , Teresa Jacinta , Gerardo Arcadio , Geronimo Secundino , Bartolome Ricardo , Horacio Victorio , Gerardo Nicanor , Jacinto German , Marcial Lucas , Torcuato Hector , Lucas Gerardo , Oscar Lorenzo , Oscar Marino , Oscar Torcuato , Dario Lucio Procurador/a: D/Dª COVADONGA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ, PEDRO LUIS ARROJO VEGA, MARIA ARANZAZU GARMENDIA LORENZANA , ANA BELEN PEREZ MARTINEZ , MARIA ISABEL MARTINEZ MENENDEZ , PEDRO LUIS ARROJO VEGA , JOSE LUIS ALVAREZ ROTELLA , PEDRO LUIS ARROJO VEGA , MARIA ARANZAZU GARMENDIA LORENZANA , RAFAEL CASIELLES PEREZ , ALEJANDRO RAPOSO ALBUERNE , IGNACIO SANCHEZ AVELLO , COVADONGA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ , MARIA ARANZAZU GARMENDIA LORENZANA , MARIA ARANZAZU GARMENDIA LORENZANA , MARIA ARANZAZU GARMENDIA LORENZANA , PEDRO LUIS ARROJO VEGA , MARIA ARANZAZU GARMENDIA LORENZANA , PEDRO LUIS ARROJO VEGA , MARIA ISABEL MARTINEZ MENENDEZ , ANA BELEN PEREZ MARTINEZ

Abogado/a: D/Dª ANA GARCIA BOTO, RICARDO ALVAREZ-OSSORIO FERNANDEZ , IGNACIO HERNANDO ACERO , ANA GLORIA RODRIGUEZ GONZALEZ , GUILLERMO CALVO FRANCO , FERNANDO ANGEL DE LA FUENTE , JOSE ANGEL GONZALEZ FRANCO , GUILLERMO CALVO FRANCO , IGNACIO HERNANDO ACERO , FERNANDO DE BARUTELL FERNANDEZ , MANUEL ANGEL MACHARGO FERNANDEZ , JESUS VILLA GARCIA , MARIA TERESA SUAREZ GARCIA , SERGIO HERRERO ALVAREZ , IGNACIO HERNANDO ACERO , IGNACIO HERNANDO ACERO , FERNANDO ANGEL DE LA FUENTE , IGNACIO HERNANDO ACERO , GUILLERMO CALVO FRANCO , GUILLERMO CALVO FRANCO , ISABEL VALLEDOR GONZALEZ

**SENTENCIA N°454/2017**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS****MAGISTRADOS****ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA LLANEZA GARCÍA****ILMO. SR. DON JOSE MARÍA ROCA MARTÍNEZ**

En Oviedo, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTOS** en juicio oral y público, por la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, los presentes autos procedentes del Juzgado de Instrucción de nº 2 de Avilés seguidos por delitos contra la salud pública, pertenencia a grupo criminal, cohecho, con el nº 45/15 de Procedimiento Abreviado (Rollo de Sala nº 8/17), contra:

1.- Gerardo Arcadio , alias " Pulpo " , con DNI nº NUM019 , nacido el NUM020 de 1977, hijo de Evaristo y de Penélope , natural de Ponferrada y vecino de Avilés, de estado casado, de profesión soldador, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza de 30.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por la Procuradora Dª Mª Aranzazu Garmendia Lorenzana, bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Hernando Acero.

2.- Clemente Hipolito , alias " Culebras " , DNI nº NUM021 , nacido el NUM020 de 1977, hijo de Hermenegildo y de Teresa , natural de París y vecino de Gijón, de estado divorciado, de profesión gerente de hostelería, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza de 30.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por la Procuradora Dª Mª Isabel Martínez Menéndez, bajo la dirección del Letrado D. Guillermo Calvo Franco.

3.- Gerardo Nicanor , alias " Tirantes " , con DNI NUM022 , nacido el NUM023 de 1976, hijo de Lorenzo y de Amanda , natural y vecino de Gijón, de estado casado, de profesión electricista, con instrucción, con antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza de 30.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por la Procuradora Dª Covadonga Fernández-Mijares Sánchez, bajo la dirección de la Letrada Dª. Mª Teresa Suárez García.

4.- Horacio Victorio , alias " Triqui " , DNI NUM024 , nacido el NUM025 de 1975, hijo de Ricardo y de Dulce , natural y vecino de Madrid, de estado soltero, de profesión conductor, con instrucción, con antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza con fianza hipotecaria de 30.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por el Procurador D. Ignacio Sánchez Avello, bajo la dirección del Letrado D. Jesús Villa García.

5.- Constantino Segismundo , DNI NUM026 , nacido el NUM027 de 1986, hijo de Jose Antonio y de Herminia , natural de La Línea de la Concepción (Cádiz) y vecino de Málaga, de estado casado, de profesión empresario, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por el Procurador D. Pedro Luis Arrojo Vega, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Martínez González.

6.- Jacinto German , alias " Patatero " , DNI nº NUM028 , nacido el NUM029 de 1979, hijo de Pedro Jesús y de Patricia , natural de Oviedo y vecino de Avilés, de estado soltero, jubilado, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa en la que ha estado representado por la Procuradora Dª Mª Aranzazu Garmendia Lorenzana, bajo la dirección del Letrado D. Sergio Herrero Álvarez.

7.- Marcial Lucas , alias " Avispado " , DNI nº NUM030 , nacido el NUM031 de 1976 hijo de Armando y de Teodora natural y vecino de Luanco- Gozón, de estado soltero, de profesión empleado, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa , en la que ha estado representado por la Procuradora Dª Mª Aranzazu Garmendia Lorenzana, bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Hernando Acero.

8.- Alfonso Teodosio alias " Pelos " , DNI NUM032 , nacido el NUM033 de 1976, hijo de Celso y de Adriana , natural de Avilés y vecino de Corvera, de estado divorciado, de profesión operario, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por la Procuradora Dª Mª Aranzazu Garmendia Lorenzana, bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Hernando Acero.

9.- Torcuato Hector , alias " Chiquito " , DNI NUM034 , nacido el NUM035 de 1980, hijo de Epifanio y de Emma , natural de A Coruña y vecino de Pola de Siero, de estado soltero, de profesión autónomo, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza de 30.000 euros por esta causa de la que ha estado privado del 29 de octubre de 2012 al 4 de marzo de 2013, en la que ha estado representado por la Procuradora Dª Mª Aranzazu Garmendia Lorenzana, bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Hernando Acero.



- 10.- Geronimo Secundino , DNI NUM036 , nacido el NUM037 de 1977, hijo de Epifanio y de Isabel , natural de Oviedo y vecino de Gijón, de estado soltero, de profesión autónomo, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza de 30.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por el Procurador D. Fernando de Barutell Fernández, bajo la dirección del Letrado D. Rafael Casiellas Pérez.
- 11.- Roque Rodrigo , DNI NUM038 , nacido el NUM039 de 1971, hijo de Isaac y de Olga , natural de Gijón y vecino de Avilés, de estado casado, de profesión monitor de gimnasio, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por el Procurador D. Pedro Luis Arrojo Vega, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Ángel de la Fuente.
- 12.- Lucas Gerardo , DNI NUM040 , nacido el NUM041 de 1987, hijo de Modesto y de María Cristina , natural de Avilés y vecino de Salinas, de estado soltero, de profesión comercial, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por el procurador D. Pedro Luis Arrojo Vega, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Ángel de la Fuente.
- 13.- Benigno Onesimo , DNI nº NUM042 , nacido el NUM043 de 1984, hijo de Valentín y de Carina , natural de Gijón y vecino de Toledo, de estado divorciado, de profesión gerente de concesionario de coches, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza de 30.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por el Procurador D. Alejandro Raposo Albuernes, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Ángel Machargo Fernández.
- 14.- Dario Lucio , alias " Ezequiel Donato ", DNI nº NUM044 , nacido el NUM045 de 1970, hijo de Epifanio y de Fátima , natural y vecino de Gijón, de estado soltero de profesión pintor, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional sin fianza por esta causa, de la que ha estado privado del ..., en la que ha estado representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Isabel Pérez Martínez, bajo la dirección de la Letrada D<sup>a</sup>. Carla Marquínez Lueje.
- 15.- Diego Cipriano , DNI nº NUM046 , nacido el NUM047 de 1974, hijo de Agustín y de Modesta , natural y vecino de Gijón, de estado soltero, de profesión especialista de cine, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, de la que ha estado privado del 30 de octubre al 28 de noviembre de 2012, en la que ha estado representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana belén Pérez Martínez, bajo la dirección del Letrado D<sup>a</sup> Ana Gloria Rodríguez González.
- 16.- Oscar Lorenzo , alias " Corsario ", DNI nº NUM048 , nacido el NUM049 de 1978, hijo de Calixto y de Zulima , natural de Avilés y vecino de Gijón, de estado casado, de profesión hostelería, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional bajo fianza de 2.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Aranzazu Garmendia Lorenzana, bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Hernando Acero.
- 17.- Cecilio Martin , DNI nº NUM050 , nacido el NUM051 de 1982, hijo de Everardo y de Aurora natural y vecino de Gijón, de estado soltero, de profesión electricista, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional con fianza de 30.000 euros por esta causa, de la que ha estado privado del 6 al 28 de noviembre de 2012, en la que ha estado representado por el Procurador D. José Luis Álvarez Rotella, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo González Fernández.
- 18.- Oscar Marino , DNI NUM052 , nacido el NUM053 de 1980, hijo de Hermenegildo y de Teresa , natural de Francia y vecino de Gijón, de estado casado, de profesión camionero, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional bajo fianza de 2.000 euros por esta causa, en la que ha estado representado por el Procurador D. Pedro Luis Arrojo Vega, bajo la dirección del Letrado D. Eloy Fernández Schmitz.
- 19.- Delfina Eufrosia , DNI NUM054 , nacida el NUM055 de 1989, hija de Mariano y de Julia , natural de Granada y vecina de Gijón, de estado casada, en paro, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representada por el Procurador D. Pedro Luis Arrojo Vega, bajo la dirección del Letrado D. Eloy Fernández Schmitz.
- 20.- Benigno Rogelio , DNI nº NUM056 , nacido el NUM057 de 1973, hijo de Armando y de Paulina , natural de Laviana y vecino de Gijón, de estado soltero, de profesión Guardia Civil, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Covadonga Fernández-Mijares Sánchez, bajo la dirección de la Letrada D<sup>a</sup>. Ana García Boto.
- 21.- Oscar Torcuato , DNI nº NUM058 , nacido el NUM039 de 1973, hijo de Silvio y de María Cristina , natural y vecino de Gijón, de estado casado, de profesión calderero, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por la



Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Martínez Menéndez, bajo la dirección del Letrado D. Guillermo Calvo Franco, causa en la que es parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente la Ilma. Sra. Presidente Doña M<sup>a</sup> COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS y en la que procede dictar sentencia fundada en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Se declaran **HECHOS PROBADOS** los que a continuación se relacionan:

Los hoy acusados, formaban parte de un grupo dedicado a la adquisición y distribución de sustancias estupefacientes, grupo que estaba separado en dos ramas asentadas en Avilés y Gijón, respectivamente, cuyos integrantes se relacionaban entre sí para el cumplimiento de sus funciones.

En Avilés el integrante de mayor importancia era Gerardo Arcadio , alias " Pulpo ", a la vez que en Gijón esta función era desempeñada por Clemente Hipolito , alias "Paquito".

Una de las fuentes de aprovisionamiento de los anteriores era el acusado Gerardo Nicanor alias " Tirantes ", que se encargaba de la adquisición y transporte de sustancias estupefacientes, contando para la realización de esta actividad con Horacio Victorio , alias " Triqui " .

Así, durante la investigación, se pudo comprobar que Gerardo Nicanor y Horacio Victorio , realizaron, al menos, dos viajes a la provincia de Málaga para traer a Asturias sustancias estupefacientes, uno de ellos el día 5 de septiembre de 2012 y otra el 25 de septiembre de 2012, sustancias destinadas a los antes reseñados, Gerardo Arcadio y Clemente Hipolito .

Precisamente durante éste último viaje, el día 27 de septiembre de 2012, cuando los acusados Gerardo Nicanor y Horacio Victorio , regresaban, a la altura de la localidad de Navatejera, León, la furgoneta Citroën Berlingo NUM059 en la que transportaban las sustancias estupefacientes y que conducía Horacio Victorio , mientras Gerardo Nicanor realizaba funciones de "lanzadera" (a bordo de un Renault Clio NUM060 ), sufrió una avería teniendo que ser allí detenida.

Ambos acusados continuaron viaje hasta Gijón en el Renault Clío NUM060 , dónde tenían ese mismo día una cita con el acusado, **Constantino Segismundo** , quien se había desplazado desde Málaga, para proveer a los anteriores de hachís.

Ante estas circunstancias, se procedió a su detención ocupándose a Constantino Segismundo , un trozo de hachís de 13,90 gramos, que llevaba como "muestra", valorado en 79 euros y dos teléfonos móviles.

En la furgoneta Citroen Berlingo NUM059 que había quedado estacionada en León se ocuparon: Dos bloques de hachís, cinco bolsas de bellotas, una tableta de hachís, un rulo de polvo de hachís, un paquete de hachís abierto, tres bolsas de bellotas unidas con cinta, dos bolsas de bellotas unidas con cinta, cuatro paquetes pequeños de hachís, y 17 bolsas de bellotas.

Una vez analizado el alijo, se obtuvieron: 25.888,92 gramos de resina de cannabis y 14.621,87 gramos de resina de cannabis.

Realizada entrada voluntaria en el domicilio de Gerardo Nicanor , sito en la localidad de Veranes, se encontraron además de una libreta con anotaciones y varios teléfonos móviles, 12 envoltorios de una sustancia marrón, en el garaje de la vivienda otro trozo más en un estante, en la cocina una bolsa de marihuana, en total:

-1.622,71 gramos de resina de cannabis

-2.86,85 gramos de resina de cannabis

-4,89 gramos de cannabis, valorados en 23,08 euros

En el momento de su detención, Horacio Victorio llevaba 0,99 gramos de marihuana.

En la fecha de los hechos, el precio del gramo de hachís era de 5,71 euros.

La principal persona de confianza de Gerardo Arcadio , era el acusado Jacinto German , alias " Patatero ", quien además realizaba funciones de recaudación de dinero para el primero.

Semejantes funciones realizaba el acusado Marcial Lucas , alias " Avispado " .

El acusado Torcuato Hector alias, " Chiquito " era otro de los integrantes de la que se puede considerar como rama de Avilés, realizando funciones de adquisición y distribución de sustancias estupefacientes.

Realizando fundamentalmente labores de distribución de sustancias a terceros, se encontraba en relación con los anteriores, Alfonso Teodosio , alias " Pelos ", a través de conexiones telefónicas y visitas en su domicilio.



El acusado Gerardo Arcadio , también realizaba desplazamientos a Galicia, al efecto de conseguir sustancias estupefacientes, acompañado de otros miembros del grupo, así:

El día 22 de mayo de 2012, viajó a la localidad de Villalba, Lugo, en compañía de **Geronimo Secundino** , a bordo del vehículo de este último, un Audi A4 Avant, matrícula NUM061 .

Geronimo Secundino repitió viaje con Gerardo Arcadio el día 2 de agosto de 2012, en el mismo vehículo, a Galicia, donde mantuvieron contactos con proveedores de esa comunidad.

El día 28 de mayo de 2012, se realizó un viaje de semejantes características, si bien en esta ocasión acompañó a Gerardo Arcadio y Marcial Lucas , a bordo de un vehículo Audi A6 matrícula NUM062 . Una de las personas a las que Jacinto German , alias " Patatero " facilitaba sustancias estupefacientes para su ulterior distribución era el acusado Roque Rodrigo .

El día 15 de marzo de 2012 Roque Rodrigo junto con el acusado Lucas Gerardo , hicieron entrega a un tercero, Ambrosio Manuel , de sustancia estupefaciente, repitiéndose los contactos el día 10 de abril de 2012.

Roque Rodrigo y Lucas Gerardo , también mantuvieron contactos con otros proveedores, como Gerardo Nicanor alias " Tirantes " , viajando para ello a Galicia, al menos los días 1 de marzo de 2012 y el día 23 de mayo de 2012, a bordo de un vehículo Peugeot 306 matrícula NUM063 .

El grupo de Gijón estaba encabezado por Clemente Hipolito alias " Culebras " que contaba como principales colaboradores con los acusados Benigno Onesimo , Dario Lucio alias " Ezequiel Donato " , quienes recibían las sustancias estupefacientes que Gerardo Arcadio facilitaba a Clemente Hipolito , para su distribución. La participación de Dario Lucio era de carácter accesorio, no formando parte del grupo Diego Cipriano .

Con dicho grupo de Gijón también colaboraba el acusado Cecilio Martin , que teniendo como proveedor a Benigno Onesimo , distribuía sustancias estupefacientes a terceros, no formando parte del grupo.

Ambas ramas de Avilés y Gijón no funcionaban de forma aislada ni independiente, existiendo múltiples contactos entre sus distintos integrantes para el logro de sus fines, siendo una de las principales vías para la realización la actividad del acusado **Oscar Lorenzo** , quien además realizaba funciones de distribución de estupefacientes.

El día 2 de febrero de 2012, tuvo lugar una reunión en la que participaron Clemente Hipolito , junto con Dario Lucio , Oscar Lorenzo y Gerardo Arcadio .

El día 8 de febrero de 2012, Gerardo Arcadio , mantuvo un contacto con Clemente Hipolito en la cervecería que este regentaba en la localidad de Gijón, acudiendo acompañado de Torcuato Hector , a bordo de un SEAT Ibiza .... PRN .

El 2 marzo Gerardo Arcadio junto con Torcuato Hector , en el SEAT Ibiza citado, se desplazó nuevamente a Gijón, dónde mantuvo un encuentro con Clemente Hipolito .

El día 6 de marzo de 2012, fue en la localidad de Luanco, donde se produjo un encuentro entre Gerardo Arcadio y Dario Lucio . El día 25 de marzo de 2012, Gerardo Arcadio acompañado de Torcuato Hector a bordo de un SEAT Ibiza, acudió a la cervecería de Clemente Hipolito , en Gijón nuevamente.

El 7 de mayo, el 6 y el 19 de junio de 2012, Gerardo Arcadio en su vehículo Volkswagen Passat NUM064 esta vez solo, se entrevistó en Gijón con Clemente Hipolito .

El día 14 de junio de 2012 tuvo lugar en la localidad de Avilés el encuentro entre Gerardo Arcadio , Torcuato Hector , Oscar Lorenzo y Clemente Hipolito , acudiendo los dos primeros en el SEAT Ibiza .... PRN y utilizando Clemente Hipolito un BMW NUM065 .

En el momento de su detención a Gerardo Arcadio se le ocuparon 1,41 gramos de hachis.

A Clemente Hipolito se le ocupó: Un BMW NUM065 , un sobre conteniendo 1.482,60 euros, un sobre conteniendo 1548,30 euros, un sobre conteniendo 1.711.20 euros y un sobre con 1.900 euros. En su domicilio sito en CALLE001 nº NUM066 de Gijón, se encontraron: 4,51 gramos de cocaína, con una riqueza en cocaína base del 63%, valorados en 391 euros; 3,58 gramos de resina de cannabis, valorados en 20,44 euros; 7,42 gramos de hongos alucinógenos; Así como 21.900 euros y un papel con diversas anotaciones "230.000 Pulpo , 15.480 Benigno Onesimo , 37.000 Argimiro Vicente " . No consta que el dinero tuviera procedencia ilícita.

Realizada entrada y registro en el domicilio de Alfonso Teodosio , sito en la CALLE002 , en Raíces, Castrillón se hallaron: 30,15 gramos de MDMA, con una riqueza en anfetamina base del 72,5%, valorados en 1308 euros; 0,53 gramos de ketamina; 1,40 gramos de MDMA, con una riqueza en anfetamina base del 68%, valorados en 60,76 euros; 3,48 gramos de cannabis, valorado en 16 euros; 126,33 gramos de ketamina; 2900 ml de ketamina;



650,93 gramos de polvo blanco y 103,45 gramos de cafeína, sustancias estas destinadas a ser mezcladas con los estupefacientes, para la obtención de un mayor beneficio económico.

El valor de la Ketamina en el mercado ilícito, hubiera alcanzado la suma de 139.235 euros.

A Torcuato Hector se le ocupó en su domicilio sito en NUM067 nº NUM068 , en la localidad de Piedras Blancas, las siguientes sustancias: 8.755 ml de ketamina; 3333,92 gramos de resina de cannabis, valorados en 19.036 euros; 210,10 de cocaína, con una riqueza en cocaína base del 19%, valorados en 8.280 euros; 1,24 gramos de cocaína, con una riqueza en cocaína base del 63,5%, valorada en 166 euros; 4,10 gramos de ketamina. El valor de la totalidad de la ketamina hubiera alcanzado la suma de 402.918 euros.

También se ocuparon 1296 gramos de polvo blanco, 1115 gramos de polvo blanco, 408,95 gramos de polvo blanco, 13,44 gramos de cafeína, 19,65 gramos de cafeína, 14,61 gramos de polvo color mostaza, 24,08 de cafeína, 27,38 gramos de polvo beige, 12,71 de polvo color hueso, 14,84 de polvo color hueso, 11,81 gramos de polvo color marrón, 187,83 de comprimidos color beige, sustancias todas estas destinadas a ser mezcladas con los estupefacientes para la obtención de un mayor beneficio económico.

En el domicilio de Torcuato Hector , se ocuparon una báscula de precisión, útiles para la preparación de sustancias estupefacientes, 7 teléfonos móviles y un inhibidor de frecuencia. Además se le ocupó un vehículo Audi A4 NUM069 , propiedad de su hermana, pero utilizado por el acusado de manera habitual, para su ilícita actividad.

En el registro del domicilio de Benigno Onesimo , en la CALLE003 , en Gijón, se ocuparon: 3,37 gramos de cannabis, valorado en 19,24 euros y 0,46 gramos de tretracaína. Así como 37 billetes de 50 euros, 36 billetes de 20 euros, 18 billetes de 10 euros, (dinero procedente de su ilícita actividad), así como un ordenador y una motocicleta Scooter, 6 teléfonos móviles, 6 tarjetas de telefonía móvil, una pistola de aire comprimido marca Gamo.

En el domicilio de Geronimo Secundino , sito en CALLE004 , se hallaron una ballesta con mira telescópica, una rifle Browning, una escopeta Pietro Beretta un cuchillo de monte, cuatro puñales de monte, una navaja tipo mariposa, una navaja automática, una pistola de fogeo y 1840 euros, así como un Audi A4 NUM070 , procedente de su ilícita actividad. Dicho acusado tenía licencia de armas, que le habilitaba para la tenencia de las reglamentadas.

Al acusado Cecilio Martin , se le incautó un BMW NUM071 , que si bien era titularidad de su mujer, éste lo utilizaba de forma habitual para su ilícita actividad.

No consta que los acusados Oscar Marino , junto con su compañera, Delfina Eufrasia , participaran en las actividades antes referidas realizando labores de cultivo de sustancias psicotrópicas, en la localidad de Muño nº 6 dónde residían, ni que tuvieran una plantación de marihuana y todos los útiles necesarios para el desarrollo de esta actividad.

El acusado Benigno Rogelio , agente de la Guardia Civil en la fecha de los hechos, mantenía relaciones con parte del grupo investigado.

Así alertado por parte de Gerardo Nicanor " Tirantes ", de la existencia de una posible investigación sobre Gerardo Arcadio , Benigno Rogelio acudió en varias ocasiones a sus compañeros de la Guardia Civil, con el propósito de obtener información para suministrar al grupo investigado. En una ocasión y para desviar su atención de la operación policial, el día 19 de diciembre de 2011, los agentes de la Guardia Civil a los que acudía le informaron falsamente de que se estaba investigando en la zona de Ribadesella, lo que fue comunicado por Benigno Rogelio al grupo, llegando a conocimiento Gerardo Arcadio .

Con posterioridad, en el mes de Julio de 2012, tras un tiempo de inactividad, Benigno Rogelio en la creencia de que Gerardo Arcadio no estaba siendo investigado (cuando efectivamente lo estaba) urdió el plan junto con Gerardo Nicanor de hacerle creer que él personalmente era uno de los agentes que participaban en la investigación, y que podía evitar la acción policial a cambio de 200.000 euros, que Gerardo Arcadio estuvo dispuesto a pagar.

No consta que para lograr su propósito contara con la colaboración de Oscar Torcuato , alias " Cachas ", ni que éste realizara, las actuaciones necesarias para que el pago pudiera hacerse efectivo.

En el momento de su detención, en la taquilla de Benigno Rogelio se hallaron 6 sobres blancos conteniendo 5 de ellos 3.000 euros y el sexto 2950 euros, que no consta tuviera origen ilícito.

Dichas actividades fueron investigadas por la Policía Nacional, mediante las oportunas vigilancias, así como la intervención de los teléfonos de los investigados con la correspondiente autorización judicial en el marco del presente procedimiento.



En la fecha de autos los acusados Gerardo Arcadio , Clemente Hipolito , Jacinto German , Marcial Lucas , Alfonso Teodosio , Torcuato Hector , Geronimo Secundino , Roque Rodrigo , Lucas Gerardo , Oscar Lorenzo y Cecilio Martin , tenían sus facultades intelectivas y volitivas levemente mermadas, presentando una situación de dependencia a las sustancias estupefacientes.

Los acusados Gerardo Nicanor , Horacio Victorio y Benigno Onesimo eran adictos a dichas sustancias.

Todos los acusados son mayores de edad, careciendo de antecedentes penales los acusados Gerardo Arcadio , Gerardo Nicanor , Marcial Lucas , Torcuato Hector , Geronimo Secundino , Dario Lucio , Diego Cipriano , Oscar Lorenzo , Benigno Rogelio y Oscar Torcuato . Los acusados Clemente Hipolito , Horacio Victorio , Constantino Segismundo , Jacinto German , Alfonso Teodosio , Geronimo Secundino , Roque Rodrigo , Lucas Gerardo , Benigno Onesimo , Cecilio Martin , Oscar Marino y Delfina Eufrasia tienen antecedentes penales que no son relevantes a los efectos de reincidencia.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en el acto del plenario calificó definitivamente los hechos como constitutivos:

A/- de un delito contra la salud pública, en su forma de sustancias que causan grave daño a la misma y que no lo ocasiona, del artículo 368 inciso primero y segundo del Código Penal .

B/-De un delito de pertenencia a grupo criminal, del artículo 570 ter b) del Código Penal .

C/-De un delito de tenencia de armas prohibidas, del artículo 563 del Código Penal .

D/-De un delito de cohecho, del artículo 419 del Código Penal .

E/-De un delito de cohecho, del artículo 424.1 del Código Penal .

F/-De un delito de estafa en grado de tentativa, de los artículos 248 y 16 del Código Penal , estimando debían responder de los mismos y solicitando se les impusieran las siguientes penas:

1.- Gerardo Arcadio : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño), autor de un delito de pertenencia a grupo criminal, y autor de un delito de cohecho.

2.- Clemente Hipolito : Como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que causan grave daño a la misma y que no lo ocasionan y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

3.- Gerardo Nicanor : - Como autor de un delito contra la salud pública, en su forma de sustancias que no causan grave daño a la misma, autor de un delito de pertenencia a grupo criminal y autor de un delito de estafa en grado de tentativa.

4.- Horacio Victorio : Como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que no causan grave daño a la misma y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

5.- Constantino Segismundo , como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que no causan grave daño a la salud.

6.- Jacinto German : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño) y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

7.- Marcial Lucas : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño) y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

8.- Alfonso Teodosio : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño) y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

9.- Torcuato Hector : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño) y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

10.- Geronimo Secundino : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño), autor de un delito de pertenencia a grupo criminal retirando la acusación por el delito de tenencia de armas prohibidas.

11.- Roque Rodrigo : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño) y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

12.- Lucas Gerardo : Como autor de un delito contra la salud pública, en sus dos formas (grave daño y no grave daño) y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.

13.- Benigno Onesimo : Como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que causan grave daño a la misma y que no lo ocasionan y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.



- 14.- Dario Lucio : Como cómplice de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que causan grave daño a la misma y que no lo ocasionan y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.
- 15.- Diego Cipriano : Como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que no causan grave daño, retirando la acusación por el delito de pertenencia a grupo criminal.
- 16.- Oscar Lorenzo : Como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que causan grave daño a la misma y que no lo ocasionan y autor de un delito de pertenencia a grupo criminal.
- 17.- Cecilio Martin : Como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que causan grave daño retirando la acusación por el delito de pertenencia a grupo criminal.
- 18.- Oscar Marino como autor de un delito contra la salud pública, en forma de sustancias que no causan grave daño a la misma.
- 19.- Delfina Eufrasia , como autora de un delito contra la salud pública en forma de sustancias que no causan grave daño a al misma.
- 20.- Benigno Rogelio , como autor de un delito de cohecho y subsidiariamente de un delito de estafa en grado de tentativa.
- 21.- Oscar Torcuato , como autor de un delito de estafa en grado de tentativa.

En el acto del plenario el Ministerio Fiscal solicitó se les impusieran las penas siguientes:

1. Gerardo Arcadio , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal , la pena de 4 años y 6 meses de prisión y multa de 7 euros con 1 día de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión y por el delito de cohecho, la pena de 4 años de prisión y multa de 15 meses con cuota diaria de 15 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código penal .
2. Clemente Hipolito , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal , las pena sde 3 años y 6 meses de prisión y multa de 411 euros con un día de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago y por el delito de pertenencia a grupo criminal la pena de 6 meses de prisión, debiendo procederse a la devolución del dinero incautado en su domicilio y en su persona.
3. Gerardo Nicanor , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante analógica de grave adicción a las drogas del Art. 21.7 del C.penal , las penas de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 75.377 euros, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada 500 euros o fracción impagada, y por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión. Por el delito de estafa en grado de tentativa 3 meses de prisión.
4. Horacio Victorio , por el delito contra la salud pública concurriendo la atenuante analógica de grave adicción a las drogas del Art. 21.7 del C.penal la pena de 2 años de prisión y multa de 65.740 euros con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada 500 euros o fracción impagada, y por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
5. Constantino Segismundo , por el delito contra la salud pública, la pena de 1 año de prisión a sustituir por 720 días de multa con cuota diaria de 5 euros.
6. Jacinto German , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 4 años de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
7. Marcial Lucas , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 4 años de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
8. Alfonso Teodosio por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 4 años de prisión y multa de 76.298 euros con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada 500 euros o fracción impagada. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
9. Torcuato Hector , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal , la pena de 4 años de prisión y multa de 244.269 euros con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada 500 euros o fracción impagada. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.





10. Geronimo Secundino , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 4 años de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión. Igualmente retiró la acusación que inicialmente había formulado por el delito de tenencia de armas prohibidas, solicitando la devolución de las intervenidas.
11. Roque Rodrigo , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 3 años y 6 meses de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
12. Lucas Gerardo , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 3 años y 6 meses de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
13. Benigno Onesimo , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante analógica de grave adicción a las drogas del Art. 21.7 del C.penal , la pena de 3 años de prisión y multa de 50 euros con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
14. Dario Lucio , como cómplice del delito contra la salud pública, la pena de 1 año y 6 meses de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
15. Diego Cipriano , por el delito contra la salud pública que no causa grave daño a la salud la pena de 2 años de prisión.
16. Oscar Lorenzo , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 3 años de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de 6 meses de prisión.
17. Cecilio Martin , por el delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas del Art. 21.2 del C.penal la pena de 2 años de prisión. Igualmente retiró la acusación que inicialmente había formulado por el delito de pertenencia a grupo criminal.
18. Oscar Marino , por el delito contra la salud pública, en forma de sustancias que no causan grave daño a la misma, la pena de dos años de prisión.
19. Delfina Eufrasia , por el delito contra la salud pública, en forma de sustancias que no causan grave daño a la misma, la pena de dos años de prisión.
20. Benigno Rogelio , la pena de 4 años de prisión, multa de 18 meses de multa, con cuota diaria de 15 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal e inhabilitación especial para el ejercicio de su cargo y para el del derecho de sufragio pasivo por 12 años. Subsidiariamente, por el delito de estafa, la pena de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio de profesión por el tiempo de condena.
21. Oscar Torcuato , por el delito de estafa intentado la pena de 6 meses de prisión.

Las penas de prisión, llevarán las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena.

Igualmente interesó el comiso del dinero intervenido y de los efectos, dándoles el destino previsto en la Ley Reguladora del Fondo de Bienes Decomisados por delitos contra la salud pública y que se procediera a la adjudicación definitiva al EDOA de los efectos cuyo uso fue atribuido de manera provisional en autos de 3 de abril de 2013 y 15 de enero de 2013, entre los que se encuentran los vehículos: Audi A4 Avant, matrícula NUM061 , Audi A6 matrícula NUM062 , Volkswagen Passat NUM064 y Motocicleta Scooter, NUM072 y que se acordara, conforme al artículo 374 del Código Penal , el comiso de los vehículos BMW X5 NUM065 , Audi A4 NUM073 y BMW NUM071 .

**TERCERO.-** Las defensas de los acusados Clemente Hipolito , Gerardo Nicanor , Horacio Victorio , Constantino Segismundo , Jacinto German , Marcial Lucas , Alfonso Teodosio , Torcuato Hector , Geronimo Secundino , Roque Rodrigo , Lucas Gerardo , Benigno Onesimo , Dario Lucio , Diego Cipriano , Oscar Lorenzo y Cecilio Martin , se mostraron conformes con la calificación de los hechos y con las penas interesadas para cada uno de ellos por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, conformidad igualmente ratificada por los referidos acusados.

La defensa de Gerardo Arcadio se mostró conforme con la calificación de los hechos y con la pena privativa de libertad y multa interesada en relación con el delito contra la salud pública y el delito de pertenencia a grupo criminal, solicitando su libre absolución en relación con el delito de cohecho.



Las defensas de los acusados Oscar Marino y Delfina Eufrasia , Benigno Rogelio y Oscar Torcuato interesaron su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables, alegando como cuestión previa nulidad de las intervenciones telefónicas; la defensa de Benigno Rogelio también alegó vulneración al Juez predeterminado y la defensa de Oscar Torcuato indefensión por falta de concreción de los hechos imputados en el escrito de acusación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Habiendo solicitado en el acto del juicio oral las acusaciones y las defensas de los acusados Gerardo Arcadio , Clemente Hipolito , Jacinto German , Gerardo Nicanor , Horacio Victorio , Constantino Segismundo , Jacinto German , Alfonso Teodosio , Torcuato Hector , Geronimo Secundino , Roque Rodrigo , Lucas Gerardo , y Benigno Onesimo , Dario Lucio Diego Cipriano , Oscar Lorenzo y Cecilio Martin con la conformidad de los mismos presentes y antes de iniciarse la práctica de la prueba, se procediera a dictar sentencia de conformidad con la acusación definitivamente formulada por el Ministerio Fiscal y cuyo contenido se recoge en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, procede a tenor de lo preceptuado el art. 787 de la L.E.Cr ., al no exceder la pena solicitada de seis años, dictar sentencia de estricta conformidad con lo aceptado por las partes toda vez que los hechos enjuiciados son constitutivos de delito y la pena solicitada la correspondiente según dicha calificación. En consecuencia, se hace innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado, concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal así como en lo referente a la responsabilidad civil e imposición de costas procesales.

En lo referente a los acusados Geronimo Secundino y Cecilio Martin , la retirada de acusación por el Ministerio Público en relación con los delitos de tenencia de armas prohibidas y pertenencia a grupo criminal, respectivamente, deja la cuestión inicialmente sometida al debate ante este Tribunal resuelta, ya que de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial" nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, debiendo existir siempre correlación entre la acusación y el Fallo de la Sentencia", por lo que y aplicando el principio acusatorio en su repercusión práctica, este Tribunal debe dictar un fallo absolutorio respecto de dichos acusados en relación con los referidos delitos.

**SEGUNDO.-** Resta ahora por examinar la participación que en los hechos enjuiciados hayan tenido los acusados Oscar Marino , Delfina Eufrasia , Benigno Rogelio , Oscar Torcuato y Gerardo Arcadio , este último sólo en relación con el delito de cohecho, al estar conforme con la autoría y penas solicitadas por el delito contra la salud pública, y pertenencia a grupo criminal al no mostrar conformidad en el resto con la acusación formulada contra ellos por el Ministerio Fiscal.

Por la defensa de los referidos acusados fue planteada al inicio de la sesión de la vista oral, al amparo de lo establecido en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , como cuestión previa, la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, del art 18.3 de la CE interesando la defensa de los acusados Oscar Marino y Delfina Eufrasia , la nulidad de los autos que acuerdan las intervenciones y escuchas telefónicas, por cuanto ninguno de los autos ni de las prórrogas se hace referencia a indicios policiales en relación con la conducta imputada a dichos acusados, y la defensa del acusado Benigno Rogelio vulneración del principio de proporcionalidad, al no existir dato objetivo alguno que justifique las intervenciones, habiéndose acordado el posicionamiento geográfico de su teléfono sin motivación adicional, nulidad de las escuchas que determinaría la falta de validez de las pruebas de los hechos delictivos basadas en las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1 de la LOPJ .

La defensa del acusado Benigno Rogelio alegó igualmente, como cuestión previa, la incompetencia de jurisdicción por vulneración al Juez Predeterminado por la ley, por cuanto el órgano competente para enjuiciar los hechos imputados referentes al delito de cohecho es el Tribunal del Jurado, conforme al art. 5.3 de la LOTJ , siendo lo precedente la suspensión del juicio y devolución de las actuaciones al Juzgado de Instrucción, conforme al Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 2010, al ser posible el enjuiciamiento separado de los hechos, por no dividirse la continencia de la causa.

Respecto a la nulidad de las intervenciones alegada por la defensa de los acusados Oscar Marino y Delfina Eufrasia , ha de señalarse que la intervención de las comunicaciones telefónicas acordada al amparo de lo establecido en el artículo 579.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por tratarse de una medida limitadora de un derecho fundamental recogido en el artículo 18.3 de la Constitución Española , ha de venir justificada por la ausencia de otros medios de investigación menos lesivos y además ha de resultar idónea y proporcionada para el fin que se pretende, y, salvo supuestos excepcionales, requiere no sólo de autorización judicial previa



mediante auto motivado donde se expliciten los delitos investigados, las personas cuyas llamadas van a ser intervenidas, los números telefónicos, su duración etc., sino también de un férreo y eficaz control judicial durante su vigencia, a través de la información periódica facilitada por parte de la policía judicial acerca de sus resultados, con el fin de ponderar la conveniencia de su mantenimiento o por el contrario el cese de la intervención.

Es cierto que la intervención de las conversaciones telefónicas, válidamente acordada y ejecutada, constituye sin lugar a dudas un medio sumamente valioso para la investigación criminal, en la medida de que es susceptible de proporcionar y asegurar fuentes de prueba para su ulterior valoración en el juicio oral, y además, en ocasiones, del contenido de las conversaciones intervenidas puede surgir otros hechos de naturaleza delictiva, ajenos a lo que es objeto de la investigación, que son los llamados "hallazgos casuales o fortuitos", es decir posibles infracciones criminales no amparadas por el ámbito de la autorización, lo que aquí no acontece, ya que en el curso de una investigación de un delito contra la salud pública, es cierto aparecieron datos que conectaban a nuevos acusados, mas no cambiaba el tipo delictivo, añadiendo que las conversaciones que incriminan a dichos acusados efectuadas los días 30 de mayo, 25 de junio y 2 de julio de 2012, están vinculadas al teléfono utilizado por el acusado Diego Cipriano , y que estaba previamente intervenido por autorización judicial, teléfono del que se extrajeron las conversaciones que sirvieron de indicio frente a los mismos y que estaban basadas en una investigación de varios meses de duración y debidamente fundamentadas, y ello no supone una novación del tipo penal investigado, al existir una evidente vinculación y conexidad entre los hechos por los que se solicitó originariamente la autorización de intervención de comunicaciones y los que posteriormente resultaron acreditados y motivaron su imputación en la presente causa, amén que la posibilidad de que las medidas de investigación referidas a la interceptación de las comunicaciones telefónicas puedan afectar a terceras personas -como ocurre con dichos coacusados-, aparece expresamente prevista en el Art. 588 bis h) de la L.E.Crim ., siendo normal que en los procesos de investigación la solicitud para la interceptación de las comunicaciones, incluya el conocimiento del origen y destino de las llamadas, autorizándose en el presente caso la identidad de los interlocutores.

Respecto de la nulidad de las escuchas alegada por la defensa del acusado Benigno Rogelio , al que se adhirió la defensa de Oscar Torcuato , ha de señalarse que como desarrolla la STS 168/2016, de 2 de marzo y las que allí se citan, el secreto de las comunicaciones telefónicas es un derecho fundamental que la Constitución garantiza en el art. 18.3, la Declaración Universal de los Derechos Humanos , art. 12, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , art. 17, se refiere al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y en la correspondencia, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, dispone en el art. 8.1 que "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", nociones que incluyen el secreto de las comunicaciones telefónicas, según una reiterada doctrina jurisprudencial del TEDH. Añade el Convenio Europeo , en el art. 8.2, que "no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho", "sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás".

Consecuentemente, este derecho no tiene carácter absoluto, pues puede estar sujeto a limitaciones y restricciones, que deben estar previstas por la ley en función de intereses que puedan ser considerados prevalentes según los criterios propios de un Estado democrático de derecho. No obstante, para que tales restricciones puedan hacerse efectivas, es preciso que, partiendo de la necesaria habilitación legal, existan datos que en cada caso concreto pongan de manifiesto que la medida restrictiva del derecho es proporcional al fin pretendido, que este fin es legítimo y que es necesaria en función de las circunstancias de la investigación y del hecho investigado. Ello implica una valoración sobre la gravedad del delito, sobre los indicios de su existencia y de la intervención del sospechoso, y sobre la necesidad de la medida.

Desde el punto de vista de la motivación fáctica, es preciso que consten los indicios que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta como apoyo para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso. En este sentido, no es necesario que se alcance el nivel o intensidad incriminatoria de los indicios racionales de criminalidad, propios de la adopción del procesamiento; pues en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda, la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada, por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios. Ahora bien, recuerda la jurisprudencia, han de ser superadas las meras hipótesis subjetivas o la simple plasmación de la suposición de la existencia de un delito o de la intervención en él de una determinada persona, pues en ese caso la invasión de la esfera de intimidad protegida por un derecho



fundamental dependería exclusivamente de la voluntad del investigador, sin exigencia de justificación objetiva de ninguna clase.

Tales indicios han de ser entendidos como datos objetivos, que por su naturaleza han de ser susceptibles de verificación posterior, que permitan concebir sospechas que puedan considerarse razonablemente fundadas acerca de la existencia misma del hecho que se pretende investigar, y de la relación que tiene con el mismo la persona que va a resultar directamente afectada por la medida. Han de ser por tanto, objetivos "en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona" ( STC 184/2003, de 23 de octubre ). En apretada síntesis, "los indicios no son los racionales de criminalidad que facultan a una detención de una persona o a la incoación de un sumario, sino indicios de la existencia de un hecho grave e ilícito y de la participación en el hecho del investigado" ( STS 173/2016, de 2 de marzo ). O en expresión de la jurisprudencia constitucional, algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento, esto es, "sospechas fundadas" en alguna clase de datos objetivos ( STC 253/2006, de 11 de septiembre ).

En el presente caso, la intervención inicial de los teléfonos utilizados por los primeramente investigados, acordada por Auto de 14 de diciembre de 2011, tiene su origen en el oficio presentado ante el Juzgado de Instrucción, ese mismo día, por la Brigada Provincial de la Policía Nacional, Guardia Civil y AEAT de Gijón. En dicho oficio la Policía comunica al Juez Instructor, que por parte del Grupo de Estupefacientes del CNP, EDOA y AEAT se venían realizando una serie de investigaciones conjuntas sobre la venta y distribución de drogas en la localidad de Avilés, teniendo conocimiento como consecuencia de investigaciones efectuadas, de la existencia de un grupo dedicado a dicho ilícito tráfico al frente del cual se encontraban Gerardo Arcadio , Torcuato Hector , Jacinto German y Clemente Hipolito , entre otros.

Los agentes igualmente notificaron que como consecuencia de los seguimientos a los que le habían sometido, y de los dispositivos de vigilancia efectuados los días 25, 26 y 27 de octubre y 3, 15, 22 y 24 de noviembre de 2011, constataron como se establecían contactos entre ellos desplazándose en vehículos, precisando como Gerardo Arcadio contactaba con Gerardo Nicanor , conocido narcotraficante, haciendo referencia a que se vinculaba con actuaciones de tráfico. Igualmente facilitaron al Juez las fotografías que evidenciaban que se habían establecido contactos con personas vinculadas al tráfico de drogas.

De la lectura detenida de los oficios policiales, tanto del inicial de fecha 6 de diciembre de 2011, obrante al folio 61 ss, como los posteriores de 19 de diciembre (folio 100 ), 29 de diciembre (folio 123 ), 10 de enero de 2012 (folio 158 ), 13 de enero (folio 178 ), 8 de febrero (folio 198 ), 15 de febrero (folio 231 ), 28 de febrero de 2012 (folio 252 ), 1 de marzo (folio 274 ), 7 de marzo ( folio 296) 29 de marzo ( folio 320) 25 de abril ( folio 365) 30 de abril folio 416 2 de mayo de 2012 (folios 433 y ss) 7 y 9 de mayo folios 459 y 465) 11 y 15 de mayo , folio 429 22 de mayo de 2012 ( folio 529) 14 de junio folio 609 de 9 julio de 2012 ( folio 700) 16 de julio folio (765) 25 de julio de 2012 folio (840) resulta que en aquéllos se detallan las situaciones y actuaciones que relacionaban a los acusados con los hechos investigados, indicando que se trataba de personas, conocidas en el ambiente del tráfico de drogas a gran escala, que periódicamente se venía entrevistando con otras personas dedicadas al tráfico de estupefacientes, lo que se pudo constatar a través de las vigilancias realizadas, de las que dieron cumplida cuenta según resulta de la lectura de los oficios que describen las vigilancias efectuadas, acompañando fotografías que ponen de manifiesto los contactos y que permiten identificar a los acusados así como los vehículos utilizados en sus desplazamientos y las actividades.

Los autos que acordaron las prórrogas de las escuchas telefónicas inicialmente acordadas y la intervención de las comunicaciones de los acusados, así como de nuevos terminales vienen justificados por los informes de evolución antes referidos, en los que, de forma detallada, la Brigada de la Policía Judicial explicaba los resultados hasta entonces obtenidos y, por tanto, las razones que estimaban concurrían para prolongar la vigencia de la intervención y ampliarla a dichos acusados, respecto de los que se hacía constar que mantenía diversas conversaciones telefónicas, dando cuenta en todo momento a la autoridad judicial del contenido de las que les parecían mas significativas, y explicando el resultado de los seguimientos a través de los que se constató que mantenían contactos adjuntando fotografías que evidenciaban sus afirmaciones y haciendo referencia al empleo de maniobras evasivas. Igualmente pusieron en conocimiento del Juzgado los viajes que realizaban los acusados.

De lo hasta aquí expuesto resulta que la información policial ofrecida no se basó en una mera intuición, ni en sospechas más o menos vagas o en simples confidencias, sino que era reflejo de una investigación llevada a cabo que abarcaba la práctica de vigilancias, seguimientos y la utilización de la información fruto tanto de investigaciones previas como de la colaboración policial a distintas escalas.



Finalmente, en lo referente al carácter prospectivo de la investigación, hay que tener en cuenta que dicha calificación se enlaza con el principio de especialidad que debe confluir en la autorización de las intervenciones telefónicas, principio que significa que no cabe decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir de manera general e indiscriminada actos delictivos, no siendo correcto extender autorizaciones prácticamente en blanco exigiéndose concretar el fin del objeto de la intervención y que éste no sea rebasado. Lo que también ha sido matizado en el sentido de que no se vulnera la especialidad y ésta se da cuando no se produce una novación del tipo penal investigado, esto es, cuando del resultado de las mismas solo se constatan indicios de una infracción punible distinta, pero no cuando exista una adición o suma porque, aparte de las conversaciones sobre los hechos investigados, se produzcan otras sobre otros diferentes ( STS de 2 de julio de 1993 , de 21 de enero de 1994 y de 15 de abril y 24 de mayo de 2002 ).

En el presente caso, no puede hablarse de investigación prospectiva pues, aunque en un primer momento, el oficio presentado se aludía a la investigación para constatar el tráfico de drogas en la zona de Avilés, y a las sospechas de su participación de los antes referidos, siendo así que como consecuencia de dicha investigación se pudo constatar, según reseña la Policía judicial en su informe de fecha 31 de julio de 2012, obrante a los folios 870 y ss que existían indicios de connivencia entre la organización delictiva investigada y el acusado Benigno Rogelio , dando cuenta de los hechos de los que deducían los mismos relatando la actuación del acusado Marcos y la preocupación por conocer las investigaciones que el EDOA estaba efectuando en la localidad de Luanco y el motivo de las vigilancias, y como trataba de desvincular de las actividades de tráfico al acusado Gerardo Nicanor , " Tirantes ", así como el detalle de que tras contarle al actuaciones de una operación se había procedido por parte de otro acusado a consulta en Internet recabando información, llegando a la conclusión de que la falsa información "cebo" había sido transmitida por Benigno Rogelio al principal investigado Gerardo Arcadio autorizándose las escuchas por Auto de fecha 31 de julio de 2012 extensivas a dicho acusado y en relación al delito de cohecho, violación de secretos y tráfico de drogas, Auto obrante al folio 883 de cuya lectura se desprende que el Juez valoró, constató y examinó los indicios que incorporó a su resolución.

Por todo lo expuesto, la Sala entiende que las resoluciones judiciales motivadas que acordaron las referidas intervenciones son válidas, toda vez que los requisitos y exigencias constitucionales están suficientemente cumplidos, pues los datos aportados revelan que nos encontramos ante una solicitud fundada en una verdadera investigación, por lo que el Juez Instructor disponía de una base indiciaria suficiente para adoptar unas decisiones como las acordadas. Las conclusiones expuestas evidencian lo infundado de las razones expuestas por la defensa, siendo así que la medida acordada lo fue con observancia de los requisitos jurisprudencialmente exigidos, resoluciones que constituyen la respuesta al oficio de la Policía, en cuyo contenido se constata las sospechas objetivadas, interesando la autorización, de forma que solicitud y autorización constituyen un todo, que contiene los datos individualizadores precisos para proceder, sin vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, a las escuchas telefónicas, permitiendo saber las causas por las que se produce y legitima esa diligencia, escuchas que aparecen perfectamente justificadas y que dado el carácter clandestino del delito hoy enjuiciado, se ha rebelado como imprescindible para la averiguación en orden a la identificación y detención de las personas implicadas, añadiendo en lo referente a la impugnación de no haberse autorizado el acceso a la localización geográfica que en el Auto cuestionado se autoriza también la intervención de los datos asociados el nº de listado de llamadas entrantes y salientes, la identidad de los interlocutores, el contenido de mensajes de texto y demás datos asociados, tipos de conexiones GPRS y UTMS, por lo que no puede afirmarse que en este caso, se careciera de autorización judicial con suficiente fundamentación, añadiendo que el dato derivado de la misma, referente a la localización del acusado Benigno Rogelio en las inmediateces de la Administración de Lotería, regentada por Gerardo Arcadio , carece de relevancia alguna a la hora de dictar sentencia condenatoria.

**TERCERO.-** En lo referente a la violación del derecho al juez natural predeterminado por la ley, con vulneración de derechos fundamentales por parte de esta Sala, al rechazar la cuestión previa articulada por la parte y que alteraron el que habría de ser, según su parecer, el juez natural del proceso o, en palabras del art. 24.2 CE, el juez ordinario predeterminado por la ley, estimando que los hechos referidos al delito de cohecho imputado a dicho acusado debían ser enjuiciados por un Tribunal de composición popular, y no profesional, ha de señalarse que constituye una regla general del proceso penal que para la investigación de cada hecho delictivo debe incoarse un procedimiento independiente, si bien se permite la excepción de que cuando se trate de una pluralidad de hechos delictivos, y entre ellos concurre alguno de los criterios de conexión que el legislador establece, deben investigarse y enjuiciarse en un mismo procedimiento ( artículos 300 y 17 LECrim ), de tal manera, que en principio la acumulación sólo procederá cuando resulte necesaria por imponerle la existencia de una pluralidad de objetos de alguna forma homogéneos, entre los que exista tal nexo que no es posible su enjuiciamiento por separado pues se afectaría a la continencia de la causa, suponiendo lo contrario una quiebra de las normas procesales y de competencia, desprendiéndose del contenido del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Sala



Segunda del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2010, que se trata de priorizar la aplicación de la regla general del enjuiciamiento separado, vulnerándose caso contrario el derecho al Juez predeterminado por la Ley, -el denominado juez natural- pues se podría sustraer al Tribunal Popular sus genuinas competencias emanadas del texto Fundamental art. 125 de la Constitución .

Es cierto y esta Sala no desconoce, por todas, STS núm. 728/2009, de 26 de junio , que el derecho a ser juzgado por el juez o tribunal legalmente predeterminado por la ley ostenta rango de derecho fundamental, como una de las garantías esenciales del procedimiento a las que se refiere el art. 24.2 de nuestra Constitución . Así se establece, igualmente, en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH ) y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP), entre otros, y viene siendo proclamado por los tribunales, nacionales y supranacionales, encargados de la aplicación de tales disposiciones. Ahora bien, también ha destacado el Tribunal Constitucional ( STC núm. 134/2010, de 2 de diciembre , acorde con una reiterada doctrina previa de dicho Tribunal), que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria. Ajenas, por tanto, al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias (en igual sentido, STC núm. 115/2006, de 24 de abril ). De forma que no puede confundirse el contenido de este derecho fundamental con el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido (entre otras, SSTC núm. 164/2008, de 15 de diciembre, FJ. 4 ; ó 220/2009, de 21 de diciembre ,).

Se viene entendiendo ( STS 718/1993 de 5 de marzo , y 867/2002, de 29 de julio ), que la conexidad es, en principio, una aplicación del principio de la indivisibilidad de los procedimientos, pero no conlleva, a diferencia de cuando se trata de un hecho único, la necesidad de esa indivisibilidad.

La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. En cambio, la conexidad, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común (por ejemplo la unidad de responsables, simultaneidad en la comisión o enlace objetivo de los hechos), es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. A su vez, esta fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de la ejecución coetánea, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes obrando de acuerdo en unos mismos hechos simultáneos.

Sentado lo anterior ha de señalarse que la resolución de la cuestión exige determinar si es posible o no el enjuiciamiento separado del delito de cohecho que entra dentro de la órbita de la LOTJ, del resto de los delitos objeto de la presente causa, sin que se rompa la continencia de la causa.

Ciertamente es cuestión difícil y nada pacífica determinar qué ha de entenderse por ruptura de la continencia de la causa, pero el TS ha venido considerando con un criterio ciertamente amplio, que existiría cuando los hechos se desarrollan en una secuencia temporal y espacial única, formando parte de un mismo entramado probatorio, con el riesgo de sentencias contradictorias - o cuando menos de contenidos fácticos contradictorios-. A este respecto las normas generales del proceso ordinario, concretamente el art.300 de la L.E.Cr . establece que "los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso". Es claro que el fundamento de esta decisión radica en razones de economía procesal y, sobre todo, en el propósito de evitar el dictado de resoluciones que pudieran resultar contradictorias, concentrándose también las posibilidades defensivas de los imputados, y así lo ha entendido la doctrina jurisprudencial cuando proclama que "se consideran delitos conexos, los cometidos previo concierto de los procesados en distintos lugares y tiempos, aunque en algunos o diversos delitos hayan participado otras personas", y "a tenor del artículo 17.5 LECr , se consideran conexos los diversos delitos que se imputan a una persona al incoarse contra la misma causa, por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí a juicio del Tribunal"; analogía o relación que puede derivar de plurales circunstancias de tiempo, lugar, bien jurídico lesionado, precepto infringido, modus operandi del agente, etc., debiendo huirse de posturas eminentemente restrictivas, alentando a este respecto criterios beneficiosos para el reo" (por todas, Sentencia del TS, Sala 2ª, de 16 de diciembre de 1987 ).

A la hora de resolver dicho extremo, debe tenerse en cuenta que en las presentes actuaciones y en lo que se refiere al acusado Benigno Rogelio , se trataba de enjuiciar las actividades ilícitas realizadas con motivo de unas diligencias policiales referidas a una investigación de tráfico de drogas, en la que aparecen múltiples implicados y en la que figuran acordadas escuchas telefónicas de la mayoría, y con alguno de los cuales el acusado mantenía relaciones, actuación que a su vez se imputa en colaboración con otros acusados



apreciándose la conexidad subjetiva y la objetiva intrínseca precisa para incoarse y perseguirse los hechos en un único procedimiento, no estimando correcto que se tramite en este momento una causa separada para el enjuiciamiento del delito de cohecho, al apreciarse los caracteres de conexidad antes descritos, por lo que el enjuiciamiento conjunto se estima ineludible, a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, máxime si se tiene presente que en ningún momento a lo largo de los años en que se ha desarrollado la instrucción del presente procedimiento, nada se objetó respecto de la instrucción conjunta de los delitos, ni se formuló por la defensa de dicho imputado petición para desglose e incoación del procedimiento de la Ley del Jurado.

Invoca la parte la pertinencia de acudir, a un Jurado Popular en lugar de a un Tribunal profesional para el conocimiento y fallo del delito objeto de acusación, amparándose en el contenido de los Acuerdos del Pleno no jurisdiccional celebrados la Sala Segunda los días 20/01/2010 y 23/02/2010, interpretativos del art. 5 LOTJ, debiendo reseñar que en concreto el Acuerdo de 23/02/2010 que dicha Sala ha recogido ya en diversas resoluciones como las SSTS núm. 215/2010, de 8 de marzo, 358/2010, de 4 de marzo, 854/2010, de 29 de septiembre, y 1116/2010, de 22 de octubre ofrece en su inciso 3 la pauta aplicable al caso cuando señala: "(...) 3. La aplicación del artículo 5.2.c) requiere que la relación funcional a la que se refiere se aprecie por el órgano jurisdiccional en atención a la descripción externa u objetiva de los hechos contenidos en la imputación. La competencia se extenderá al delito conexo siempre que se haya cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del Tribunal del Jurado, es decir, que ha de ser de la competencia del Jurado aquel cuya comisión se facilita o cuya impunidad se procura. Por el contrario, si el objetivo perseguido fuese cometer un delito que no es competencia del Tribunal del Jurado y el que se comete para facilitar aquél o lograr su impunidad fuese alguno de los incluidos en el artículo 1.2, en estos casos la competencia será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial, salvo que, conforme al apartado 1 de este acuerdo, puedan enjuiciarse separadamente", salvedad esta última que no se estima en el presente caso, al entender existe una conexidad legal justificadora de un enjuiciamiento conjunto, pues el enjuiciamiento separado podría afectar a la continencia de la causa, estimando por ello improcedente acceder a la separación, como así se hizo constar en el acto del plenario, pues el delito de cohecho imputado a dicho acusado debe ser objeto de tramitación en este procedimiento, máxime si se tiene presente que los hechos de forma subsidiaria se calificaron de estafa acusando el Ministerio Fiscal a varios acusados por dicho delito, siendo el delito de tráfico de drogas y pertenencia a grupo criminal el delito principal a efectos de marcar el tipo de procedimiento y la subsiguiente competencia orgánica, es decir, la composición del Tribunal que debía asumir el enjuiciamiento.

**CUARTO.**- Sentado lo anterior y en relación con los acusados Oscar Marino y Delfina Eufrasia, ha de señalarse que es cierto y esta Sala no desconoce que el derecho a la presunción de inocencia que exige que la actividad probatoria sea suficiente no sólo para generar en el Tribunal la convicción de la existencia del hecho punible sino también la participación y responsabilidad penal que en el mismo tuvo el acusado, no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, siendo preciso en todo caso: a) Que los indicios estén plenamente acreditados; b) Que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí ( Sentencias 515/96, de 12 de Julio, o 1026/96 de 16 de Diciembre, entre otras muchas), añadiendo en cuanto a la inducción o inferencia que es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" ( Sentencias 1/96 de 19 de Enero, 507/96 de 13 de Julio, 1451/98 de 27 de noviembre, 1502/2000 de 29 de septiembre, 1377/2002 de 18 de julio y 1515/2002 de 16 de septiembre entre otras muchas), añadiendo que un indicio es, por definición, equívoco respecto al conocimiento del hecho que "indica" aunque sin probarlo todavía. Una pluralidad de indicios, por el contrario, si apuntan todos ellos en la misma dirección, puede convertirse en una prueba inequívoca -y, en su caso, en prueba de cargo- en la medida que su conjunto coherente elimina toda duda razonable sobre el "hecho-consecuencia" y genera un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho, debiendo deducirse los hechos constitutivos de delito de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano.

Así las cosas, en el presente supuesto no existe testigo presencial alguno que viera realizar a dichos acusados actos de los que pudiera deducirse su participación en actos de tráfico, de transporte, distribución o intercambio de sustancia alguna, no habiéndoseles ocupado tampoco en su poder ningún tipo de droga, reconociendo en el acto del plenario el agente de la Policía Nacional nº NUM074, quine participó en las investigaciones en relación con dichos acusados, que si bien hubo dos llamadas telefónicas en las que Diego Cipriano llamó a la finca de Muño en la que residían y en las que se referían a una plantación de marihuana,



haciéndose expresa mención a ventiladores, armarios y un número de 68 plantas, así como en una llamada al mes siguiente en que refieren a 100 plantas, y otra conversación en la que Delfina Eufrosia les reprocha que hubieran alterado el regulador, mas igualmente reconoció que no se practicó registro alguno en el domicilio y que nada se ocupó en su interior, que no se practicaron vigilancias, desconociendo extremos concretos de la supuesta plantación de cannabis que había en su interior, por lo que la única prueba existente para llegar al convencimiento de que los mismos participaban y se dedicaban al tráfico de drogas descubierto a raíz de las escuchas telefónicas que se practicaron, son las conversaciones grabadas, que aparecen transcritas a los folios 2788, 2792 y 2793 y que fueron introducidas en el plenario a través de la audición de las mismas respetándose así, el principio de inmediación, oralidad y contradicción.

De tales conversaciones, si bien puede deducirse que en dicho domicilio se había procedido a cultivar ciertas plantas de marihuana, reconociendo Oscar Marino en el plenario, haber plantado unas pocas para su autoconsumo, puntualizando que se dedicaban principalmente al cultivo agrícola de hortalizas y otras plantas así como animales para consumo doméstico, lo que se puede constatar del examen de las fotografías aportadas por la defensa, obrantes a los folios 14 y ss de la pieza de situación personal de Oscar Marino, habiendo reconocido igualmente la acusada que se trasladó con Diego Cipriano al establecimiento Leroy Merlin a comprar efectos, como así resulta de las facturas obrantes a los folios 55 y 56 de la pieza, para hacer un cultivo urbano en un palé elevado y fueron a comprar los útiles para efectuar el mismo, es lo cierto que a la vista de la prueba practicada no puede en modo alguno deducirse con la certeza precisa para dictar un fallo condenatorio la autoría de los hechos imputados, no pudiéndose concluir de forma tajante que se estaban ocultando actuaciones ilícitas en relación a la droga, máxime si se tiene presente que no se practicó intervención alguna en el domicilio, que no se ocupó efecto alguno de los normalmente utilizados en el cultivo de las plantas de cannabis, añadiendo que el hecho de su reconocido consumo de hachís, puede justificar la existencia de plantas para consumo propio, por lo que y sin perjuicio de las sospechas existentes procede dictar sentencia absolutoria, pues el material probatorio de cargo carece de la univocidad y de la consistencia necesarias para fundar una condena en los términos que demanda la observancia del principio de presunción de inocencia como regla de juicio, según resulta de conocida jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del T.Supremo (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero), no pudiendo deducirse de las circunstancias que rodean la intervención policial el destino a tráfico a su difusión a terceros, dado que no se intervinieron macetas, ni abonos, lámparas, invernaderos ni cualquier tipo de útil que pusiera en evidencia algún grado de preparación o especialización ni tampoco se aprehendió ningún tipo de instrumento idóneo para su secado masivo y distribución en dosis, por lo que del contenido de las referidas escuchas y no existiendo dato alguno de carácter objetivo que corrobore la posible actividad ilícita del tráfico, no es posible descartar el destino para el exclusivo consumo de los titulares de la vivienda, amen que la marihuana no es apta para su consumo en estado verde, debiendo someterse previamente aun proceso de secado y selección de las plantas óptimas para el consumo, no habiéndose practicado prueba pericial alguno tendente a clarificar la posible cantidad neta que podría destinarse al consumo, sin que pueda realizarse una interpretación desfavorable al reo, por lo que en aplicación del principio "in dubio pro reo" procede dictar sentencia absolutoria, respecto de dichos acusados.

**QUINTO.-** Los hechos declarados probados en esta resolución son constitutivos de un delito de cohecho del artículo 419 y 423 del Código Penal, infracción que protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos ( STS de 27.10.2006 ). Se trata, pues, de un delito con el que se pretende asegurar no sólo la rectitud y eficacia de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

Señala la STS de 07.de febrero de 2007 que "Los artículos 419 y siguientes del Código Penal tipifican una serie de modalidades delictivas que presentan los siguientes elementos comunes: 1º.- como elemento subjetivo el tratarse de funcionario público; 2º.- como elemento objetivo que el acto de que se trate guarde relación con su función o cargo 3º.- como acción la de solicitar o recibir dádiva o presente, u ofrecimiento o promesa en atención a su comportamiento.

El otro elemento necesario varía en cada uno de los tipos y consiste precisamente en ese comportamiento ilícito, siendo en el caso del art. 419 realizar una acción u omisión constitutiva de delito, bien entendido que la consumación en el tipo delictivo de cohecho pasivo propio se produce desde el momento en que la conducta tipificada por la Ley se cumple por el sujeto, es decir, a partir del instante en que el funcionario solicite la dádiva o bien desde el momento en el que recibe o acepta el ofrecimiento o la promesa. En definitiva, como recuerda la STS. 776/2001, se trata de un delito unilateral que se consuma por la mera solicitud de la dádiva, por lo que no requiere para su consumación, ni la aceptación, ni el abono, ni la realización del acto delictivo ofrecido como contraprestación que, caso de realizarse, se sancionaría separadamente en concurso con el cohecho, y hay una





correcta equiparación entre aquellos supuestos en los que el objeto del cohecho y una acción constitutiva de delito con los que el referido delito es una omisión, también constitutiva de delito. Así se clasifica la conducta del funcionario que por precio se compromete a abstenerse de llevar a cabo una conducta propia de su cargo.

La expresión corromper o intentar corromper se refiere necesariamente a la comisión por el funcionario de un acto delictivo o de un acto injusto o bien a la abstención de un acto que debiera practicar la autoridad o funcionario público en el ejercicio de su cargo. Pues bien, cuando existen dos sujetos, como aquí ocurre, que realizan sendas conductas que tienen una misma finalidad, es decir, obtener un acto delictivo o injusto del funcionario condicionado al pago de una suma por parte del particular, se comete en rigor un solo delito en el que existe una participación plural y además necesaria entre el funcionario y el particular, de forma que la norma contenida en el artículo 423 CP lo que hace es individualizar la pena que debe ser impuesta a los últimos equiparando las penas de prisión y multa a la fijada a los funcionarios, igualando la reprochabilidad de ambas conductas.

Estos elementos se dan en la conducta de los acusados Benigno Rogelio y Gerardo Arcadio .

De la prueba practicada y en especial de las declaraciones prestadas por los agentes de la Guardia Civil nº NUM075 y NUM076 ha quedado acreditado cómo el acusado Benigno Rogelio se interesó en reiteradas ocasiones por el estado de las investigaciones que miembros del EDOA llevaban a cabo en la localidad de Luanco, poniéndoles de manifiesto como había detectado la presencia de vehículos en dicha localidad, tratando de que le contaran extremos de la misma, sin duda con el fin de poner la información en conocimiento de los acusados, implicados en las operaciones de tráfico de drogas y con parte de cuyos miembros consta tenía relaciones, como el mismo reconoció en el plenario, afirmando conocía a " Tirantes ", Orejas y " Pulpo ". Es mas, poco antes de Navidades del año 2011, en el bar de la Comandancia de la Guardia Civil ambos afirmaron que el agente Marcos les abordó en el patio, y les preguntó si estaban investigando a " Pulpo " a lo que respondieron de forma negativa, indicándole que si alguien había visto vigilancias era en el marco de otra operación, precisando el agente nº NUM075 que hizo referencia a la operación "CANTANTE", con el fin de desviar su atención, pudiendo constatar cómo a los 40 minutos de ponerlo en su conocimiento el acusado Jacinto German hizo varias búsquedas en Internet tratando de obtener información sobre la operación "DIAMANTE" Asturias, coincidencia que constituye un indicio a la hora de tener por acreditados los hechos imputados.

Dichos agentes también expusieron en el plenario con todo lujo de detalles cómo en el mes de julio de 2012, coincidiendo con la Semana Negra, Benigno Rogelio se encontró con el agente NUM076 en Gijón y volvió de nuevo a preguntarle si seguían investigando en Luanco indicándole el testigo, para despistarle, que se investigaba en la zona del Sella, Arriondas, Cangas de Onís extremo que luego se constató Benigno Rogelio comunicó al grupo, como así resulta de las conversaciones a que se hace referencia en los folios 877 y 878, rechazando ambos de forma categórica que tuviera intención de facilitarles datos relevantes de la información.

El agente nº NUM076 de forma clara, precisa y sin contradicción alguna, precisó en el plenario que era compañero del Agente Benigno Rogelio , que no tenía confianza con él desconociendo su teléfono que llevaba en el EDOA desde el año 1996 y que nunca colaboró con ellos en actos de investigación. Que entabló relación con Benigno Rogelio en noviembre de 2011 que le dijo que " Tirantes ", Gerardo Nicanor , había detectado una vigilancia sobre " Pulpo " y otros y quería librarse de las sospechas que podían derivarse de haberse relacionado con ellos por deudas de vehículos, y que no aportó ningún dato de interés para la investigación.

Dicho testigo precisó que el día 27 de julio de 2012 Benigno Rogelio , quien había venido a Asturias por una baja labora, le llamó por teléfono y que quedaron para verse, lo que puso en conocimiento de su compañero NUM075 , diciéndole Benigno Rogelio que tenía un amigo y que " Pulpo estaba angustiado porque sabía que estaba siendo investigado por la Guardia Civil de Gijón" que Tirantes conocía a Benigno Rogelio y que le dijo que les transmitiera que si dejaban sin efecto la investigación estaría dispuesto a pagarles 200.000 euros. Que " Tirantes " se lo había comentado a Benigno Rogelio y este le propuso participar en el cobro de la cantidad, indicando en el minuto 1.00.26 de la grabación que Benigno Rogelio le dijo que se repartirían la cantidad ellos dos y Lucas Gerardo , tras lo cual se lo comentó a su superiores y se solicitó la intervención telefónica.

Benigno Rogelio , por su lado, reconoció en la declaración haberse entrevistado con " Pulpo " en tres ocasiones, una de ellas en la Administración de Lotería que regentaba, registrándose las llamadas al folio 2434, reseñándose el contenido de la efectuada el día 26-10-2012 al folio 2435.

Oscar Torcuato en su declaración ante el Juez de Instrucción, obrante al folio 4.719, igualmente precisó que: " Pulpo le había ofrecido dinero a Benigno Rogelio ", pero que " Benigno Rogelio a él no", por más que en el plenario tratara de desvirtuar dichas afirmaciones indicando que todo eran suposiciones, pues no había estado presente.



En cuanto a que el encausado Gerardo Arcadio fue la persona que contactó con Benigno Rogelio y quien le propuso que ofreciera la suma de 200.000 euros, para parar la investigación así lo puso de manifiesto el agente NUM075 y lo reconoció Orejas en su declaración, como antes se indicó.

Es doctrina jurisprudencial reiterada, y así se desprende del tenor literal del precepto, que el delito de cohecho se consuma con la solicitud del funcionario o la aceptación por parte de éste del ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. Por lo tanto, no es preciso que se ejecute precisamente la acción u omisión, desprendiéndose sin duda alguna de la prueba practicada que el acusado Benigno Rogelio realizó el ofrecimiento al agente del Guardia Civil nº NUM076 para no continuar con las diligencias incoadas en relación con la investigación de que era objeto Gerardo Arcadio.

En definitiva esta Sala se inclina por el testimonio claro preciso y coincidente de los testigos que se considera prueba de cargo, bastante y suficiente para desvirtuar el principio de presunción de la inocencia, y desde luego prevalente frente a las alegaciones de los acusados al negar los hechos, quien rechazó en todo momento la conducta delictiva imputada, afirmando no ser ciertos los hechos y ello en atención a los múltiples datos objetivos acreditados en virtud de prueba directa o indiciaria que corroboran las investigaciones.

**SEXTO.-** Procede por el contrario absolver al acusado Oscar Torcuato de los hechos imputados y que el Ministerio Fiscal en el acto del plenario concretó en que "realizó las actuaciones necesarias para lograr que el pago se hubiera hecho efectivo".

Constituye punto de partida indeclinable, a la hora de examinar la autoría de los hechos imputados el reconocimiento de que el objeto del proceso penal debe referirse esencialmente a los "hechos" traídos al mismo, a la conducta que se imputa a determinada persona, con la consecuencia de su ulterior calificación jurídica, extremos, que deben quedar perfectamente fijados en el momento de la acusación definitiva. Ambos -el hecho y su calificación jurídica- son los elementos esenciales del proceso penal que el juzgador ha de respetar escrupulosamente, en cuanto delimitan el ámbito propio del principio acusatorio, principio que forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal y encuentra su reconocimiento constitucional en el Art. 24 CE, en cuanto proclama, de un lado, el derecho que todos tienen "a ser informados de la acusación formulada contra ellos", y, de otro, la proscripción de toda posible indefensión, consecuencia, a su vez, del derecho reconocido en el mismo artículo de la CE a todas las personas "a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales", "a un proceso público... con todas las garantías" y "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa".

Una constante y sólida doctrina jurisprudencial, reflejada en las SSTC 83/1983, 134/1986, 17/1988, 168/1990, 11/1992 y 277/1994 y en las SSTS.2ª de 14-11-86, 15-07-91, 25-1-93, 7-6-93, 649/1996, 489/1998, 1176/1998, 512/2000, 1298/00 y 1986/00 entre otras muchas, enseña que la vigencia y efectividad del principio acusatorio, del que forma parte inescindible el derecho a ser informado de la acusación, es una de las garantías sustanciales del proceso penal y, en su virtud "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria" - STC 277/1994 - pues "el derecho a ser informado de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa en el proceso penal". La efectividad del principio acusatorio exige -se dice en la STC 134/1986 - "que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya el supuesto fáctico de la calificación de la Sentencia". La doctrina de la Sala 2ª, Sentencias de 10-10-86, 28-2-87, 10-4-89, 25-6-90 y 7-3-91, entre otras- y también la del T. Constitucional en algunas de las sentencias ya mencionadas, ha incorporado a las exigencias del principio acusatorio que el delito por el que se condena no esté castigado con pena más grave que el que fue objeto de acusación -lo que siempre fue un quebrantamiento de forma susceptible de servir de base a un recurso de casación- y que, en el caso de que estuviese castigado con pena igual o menor, exista homogeneidad entre uno y otro. En relación con esta última condición, se ha dicho que "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo señalado en la sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad". Esta homogeneidad puede ser afirmada cuando, de un lado, el bien jurídico protegido es el mismo en el delito por el que se acusó y en el delito por el que se condena y, de otro, cuando el acaecer histórico es común en el relato fáctico de la calificación de la acusación y en el de la sentencia, de suerte que en el segundo no se haya incluido dato alguno, relevante para la subsunción, que no estuviera ya en el primero.

La calificación de que ha de partir el Juzgador es la contenida en el escrito de conclusiones definitivas, que pueden ser distintas de las provisionales, como consecuencia del resultado del juicio oral, pues la posibilidad de modificación de conclusiones, al formularse la calificación definitiva, a la vista de las pruebas practicadas en el juicio, viene prevista en el Art. 732 LECr. ("practicadas las diligencias de prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación"); y Art. 788.3 de la citada ley, siendo doctrina consolidada la de



que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas, añadiendo que el Art. 788.4º L.E.Cr . prevé concretamente que "cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecie un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá conceder un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Pudiendo incluso de nuevo modificarlas tras la práctica de dicha nueva prueba".

La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al presente caso lleva lógicamente a dictar sentencia absolutoria pues es lo cierto que el Ministerio Fiscal en principio acusó a dicho acusado afirmando "que se había hecho pasar por agente de la Guardia Civil", lo que en el acto del plenario modificó por cuanto a la vista de la prueba practicada había quedado acreditado que los acusados Gerardo Arcadio y Oscar Torcuato ya se conocían con anterioridad, por lo que mal podía engañarle haciéndole creer que era Guardia Civil, señalando el Agente NUM075 a preguntas de la defensa que " Orejas y Pulpo se conocían con anterioridad", tiempo atrás, que " Tirantes " y " Orejas " eran amigos desde pequeños, que se conocían de al escuela, precisando en el minuto 45.22 del video 6 de la grabación, que Benigno Rogelio le dijo que " Tirantes " y " Orejas " le presentaron a " Pulpo " en la Parrilla Torrontegui y que después se fueron a una mesa aparte y allí Gerardo Arcadio le hizo el ofrecimiento del pago de los 200.000 euros. A la vista de la prueba, al formular sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal modificó su escrito de acusación, afirmando entonces que su imputación, lo era por "realizar los actos necesarios para lograr el efectivo pago de los 200.000 euros por parte de Gerardo Arcadio a Benigno Rogelio ", afirmación del todo inconcreta y que estima esta Sala del todo insuficiente para dictar sentencia condenatoria, al no contener ni precisar hechos algunos de los que poder defenderse, pues no se cita lugar, fecha, ni actuación concreta, siendo dicha afirmación la conclusión que debería alcanzar el Tribunal a la vista de las determinadas actuaciones que hubieran sido acreditadas.

**SEPTIMO.-** En la realización del delito de cohecho no concurre en los acusados Gerardo Arcadio y Benigno Rogelio circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66.1º del C. Penal procede imponerles la pena de tres años de prisión y multa de 12 meses, con cuota diaria de 6 y 10 euros, respectivamente en atención a sus respectivos ingresos con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal e inhabilitación especial para el del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente al acusado Benigno Rogelio procede imponerle la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su cargo. Conforme al art. 42 del CP , la inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayese, así como la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. Dicho artículo preceptúa que en la sentencia habrá de especificarse los empleos o cargos públicos sobre los que recae la inhabilitación, debiendo la expresión "del mismo u otros análogos" entenderse en sentido restrictivo y no omnicompreensivo ( SSTS. 2017/93 de 18.10 y 738/97 de 6.6 ), y referirse a aquéllos que tengan un similar contenido del que es objeto de privación ( STS. 20.4.95 ), por lo que en el presente caso, visto que el delito cometido por los acusados lo fue en su condición de agente de la Guardia Civil, la pena de inhabilitación ha de conllevar la prohibición de desempeñar dicho cargo, imposición que viene justificada por la evidente relación o vinculación de los hechos delictivos con el cargo del agente que desempeñaba, añadiendo que el alcance de dicho sintagma segu#n la jurisprudencia no se limita a la competencia o funcio#n especi#fica del funcionario sino que abarca, dentro del contexto general del ejercicio de sus funciones, a aquellas cuya posicio#n le permite realizar por si# mismo o por medio de otros funcionarios el acto que constituye el objeto del delito, es decir, ello equivale a un dominio del hecho ya sea inmediato o mediato deducido directamente de la ventaja que le da su posicio#n en la funcio#n pu#blica de que se trate, ventaja que en el presente caso es indiscutible al estar su conducta íntimamente relacionada con el ejercicio de las funciones que realizaba como Guardia Civil, añadiendo que lo que se precisa es que el acto que ejercita el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que el particular entienda que le es posible la realización del acto requerido, que en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponde ejercitar en el uso de sus específicas competencias, sino solo con ellas relacionado.

**OCTAVO.-** Por último se acuerda igualmente conforme a lo dispuesto en el Art. 374 del C. Penal el comiso del dinero y de los efectos ocupados a los acusados como así interesó el M. Fiscal al constar se utilizaban para las ilícitas transacciones, así como la adjudicación definitiva al EDOA de los efectos cuyo uso fue atribuido de manera provisional en autos de 3 de abril de 2013 y 15 de enero de 2013, entre los que se encuentran los vehículos: Audi A4 Avant, matrícula NUM070 , Audi A6 matrícula NUM062 , Volkswagen Passat NUM064 y Motocicleta Scooter, NUM072 , y el comiso de los vehículos BMW X5 NUM065 , Audi A4 NUM073 y BMW NUM077 , pues el comiso ordenado por el citado art. 374 en materia de tráfico de drogas alcanza -aparte de las propias drogas estupefacientes y las ganancias provenientes del delito- a cuantos bienes y efectos, -entre



los que expresamente se incluyen vehículos-, hayan servido de instrumento para su comisión o provengan de ésta, y en el caso actual, consta en el relato fáctico contenido en el escrito de acusación y que ha de ser respetado, por haber prestado conformidad las partes con el mismo en el acto de la vista oral, que los acusados se desplazaban en los citados vehículos exclusivamente con la finalidad de transportar y entregar la droga, por lo que en consecuencia consta acreditada la base fáctica del comiso, a saber, que el vehículo fuera utilizado como instrumento para el transporte de la droga, es decir para la comisión del delito.

Por contrario, no se acuerda el comiso del dinero intervenido a los acusados Clemente Hipolito y Benigno Rogelio, al no poderse presumir en contra de reo que tuviera procedencia ilícita no pudiéndose deducir de las pruebas practicadas que su origen fuera delictivo.

**NOVENO.-** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente ( artículos 116 y ss. del Código Penal ) y debe ser condenada al pago de las costas procesales ( artículos. 123 y 124 del Código Penal y 239 y ss. de la L.E.Cr .), por lo que los condenados abonarán 1/39 parte de las costas por cada uno de los delitos por los que son condenados declarándose de oficio las restantes correspondientes a los acusados absueltos.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás aplicables.

#### FALLAMOS:

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** con su conformidad a los acusados que a continuación se relacionan a las siguientes penas:

1. Gerardo Arcadio, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, ya definido, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a las penas de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE 7 EUROS** con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de 1 día. Como autor de un delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Como autor criminalmente responsable de un delito de cohecho, ya definido, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de **TRES AÑOS** de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE DOCE MESES** con la cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de insolvencia, de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y pago de 3/39 de las costas.
2. Clemente Hipolito, autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, ya definido, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a las penas de **TRES AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE 411,44 EUROS** con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de 1 día. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo procederse a la devolución del dinero incautado en su domicilio y en su persona, y pago de 2/39 de las costas.
3. Gerardo Nicanor, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, ya definido, concurriendo la atenuante analógica de adicción a las drogas a las penas de **DOS AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE 75.377 EUROS** con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de UN día por cada 500 euros o fracción impagada. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de estafa en grado de tentativa **TRES MESES DE PRISIÓN**, y pago de 3/39 de las costas.
4. Horacio Victorio, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido concurriendo la atenuante analógica de adicción a las drogas analógica de adicción a las drogas a las penas de **DOS AÑOS de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE 65.740 EUROS** con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de UN día por cada 500 euros o fracción impagada. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.
5. Constantino Segismundo, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, ya definido a la pena de **UN AÑO de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial



para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a sustituir por 720 días de multa, con cuota diaria de 2 euros y pago de 1/39 de las costas.

6. Jacinto German , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

7. Marcial Lucas , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

8. Alfonso Teodosio como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE 76.298 euros** con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada 500 euros o fracción impagada. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

9. Torcuato Hector , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE 244.269 euros** con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada 500 euros o fracción impagada, con el límite de un año del art. 53. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

10. Geronimo Secundino , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 76.298 euros con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada 500 euros o fracción impagada. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas **ABSOLVIÉNDOLE** del delito de tenencia de armas prohibidas que se le imputaba, declarando de oficio 1/39 de las costas, procediéndose a la devolución de las armas.

11. Roque Rodrigo , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

12. Lucas Gerardo , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

13. Benigno Onesimo , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido concurriendo la atenuante analógica de grave adicción a las drogas a la pena de **TRES AÑOS de PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA** de 50 euros con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

14. Dario Lucio , como cómplice del delito contra la salud pública, la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES** de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de



la condena. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

15. Diego Cipriano , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido, sin concurrir circunstancias la pena de **DOS AÑOS** de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 1/39 de las costas.

16. Oscar Lorenzo , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas la pena de **TRES AÑOS** de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de pertenencia a grupo criminal, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 2/39 de las costas.

17. Cecilio Martin , como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido, concurriendo la atenuante de grave adicción a las drogas la pena de **DOS AÑOS** de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de 1/39 de las costas, **ABSOLVIÉNDOLE** del delito de pertenencia a grupo criminal que se le imputaba, declarando de oficio 1/39 de las costas.

18. Benigno Rogelio como autor criminalmente responsables de un delito de cohecho, ya definido, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de **TRES AÑOS** de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de su cargo de Guardia Civil, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE DOCE MESES** con la cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de insolvencia, de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y pago de 1/39 de las costas.

Finalmente debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** libremente a los acusados Oscar Marino Y Delfina Eufrasia , del delito de tráfico de drogas que se les imputaba y al acusado **Oscar Torcuato** del delito de estafa que se les imputaba declarando de oficio 3/39 partes de las costas causadas.

Se acuerda el comiso del dinero y de los efectos intervenidos a los condenados conforme a lo dispuesto en el fundamento octavo de esta resolución a los que se dará el destino legal, así como la destrucción de la droga ocupada.

Abónese a los acusados el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Así por esta nuestra sentencia, frente a la que puede interponerse recurso de casación preparado ante esta Sala en el plazo de los cinco días siguientes a la última notificación, lo acordamos mandamos y firmamos.

\_ **PUBLICACION.**- La anterior Sentencia fue dada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente, en audiencia pública, al día siguiente hábil de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.-